
DEL DAÑO MORAL A LA PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

Gisela María Pérez Fuentes¹
Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Pérez-Fuentes, G. M. (2025). Del daño moral a la protección de la dignidad de la persona. En H. Nucci-González, & G. Tenorio-Cueto (Coords.) (2025). *Libertad de expresión. La visión jurídica* (pp. 175-191). Academia Mexicana de la Comunicación; Universidad Panamericana; Diario del Yaqui. <https://doi.org/10.21555/lib-expresion.2025.10>

INTRODUCCIÓN

El daño moral es una figura que rescataba parcialmente el valor de la persona frente a la protección total del patrimonio desde el Código Civil de 1929, sin embargo, muy pocos autores en México lo han reconocido como derechos subjetivos estableciendo una gran confusión como parte de una lesión que sufre la persona o circunstancias, y hasta sentimientos. De esa forma quedó desarrollado en el artículo 1916 de la reforma que se hizo al Código Civil en 1982, incorporando la teoría de los derechos de la personalidad *ad hoc* con el desarrollo nacional e internacional principalmente donde empezaba una preocupación extrema por la protección de la persona en cuanto a su integridad: honor, imagen, integridad, identidad.

Sin embargo la protección de la persona en la era de la constitucionalización de los derechos fundamentales, transitó del derecho privado a la Constitucionalización del Derecho Público, todo ello agravó la protección de la persona y del daño que se le estaba realizando a través de la valoración o ponderación de la libertad de expresión, hasta caer en la orfandad del daño moral pero, no suficiente con esta situación las nuevas tecnologías han desvirtuado la protección de la persona y su dignidad mediante una

¹ Profesora investigadora de tiempo completo en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. Es líder del Cuerpo Académico “Estudios de Derecho Civil”. Investigadora Nacional Emérita de la SECIHTI y es miembro regular de la Academia Mexicana de Ciencias desde 2014.

figura que nació en el siglo XX y fue superada quedándose en una orfandad de solución. Sin embargo, la dignidad de la persona ha sido dañada por las tecnologías de la información a través de la manipulación de los grandes monopolios en función de su comercio y no de la defensa real de la libertad de expresión tal y como la conocemos en su calidad de derecho humano y fundamental.²

ANTECEDENTES

En México la reforma más trascendente en el ámbito privado ocurrió en 2 de diciembre de 1982 donde se produce una reforma que reconoce la figura de forma independiente al daño patrimonial, sin embargo, las quejas muy extremistas de cierta prensa, surgió una nueva reforma jurídica que aparentemente blindaba la libertad de expresión ante la figura del daño moral. Se incorporó el artículo 1916 bis.

En el derecho mexicano han primado dos posiciones sobre la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad, la primera sigue incorporándola indirectamente al patrimonio, reconociendo así el patrimonio moral.

La segunda posición y la de más valor en el ámbito internacional defiende que el patrimonio abarca derechos de contenido económico mientras que los derechos de la personalidad pertenecen a la protección de la persona en todas sus manifestaciones por ser parte integrante del sujeto, inalienable e irrenunciable del ser humano.

La reforma del artículo 1.º constitucional y la incorporación del principio pro homine, ratifica la teoría de la constitucionalización del Derecho Civil en el ámbito de los derechos de la personalidad.

ÁMBITO DE APLICABILIDAD

Es importante precisar que en México, la Federación está formada por 31 Estados y 1 Distrito Federal. Cada entidad federativa tiene su propia Constitución para su régimen interior. El régimen federal adscribe dos grandes áreas de competencia: la federal y la estatal o relativa a las entidades federativas. Por tal motivo, cada entidad federativa tiene su propio Código Civil, en

² Una parte de este trabajo se publicó por los autores Gisela Pérez Fuentes y Karla Cantoral Domínguez en el artículo “La orfandad del Daño Moral: Caso Tabasco, México”, *Revista Boliviana de Derecho* 21 (2016).

el caso del Distrito Federal, el Código Civil Federal (CCCDMX) fue el que se aplicó en materia común hasta que se publicó un Decreto el 25 de mayo del 2000, en el que se estableció la diferencia entre la ley sustantiva civil para el Distrito Federal y para toda la República Mexicana en el ámbito federal.

PROBLEMÁTICA

El daño moral ha quedado dañado por la falta de eficacia procesal en su protección. El derecho constitucional aparentemente le da más fortaleza, sin embargo, no se estableció un mecanismo eficaz e inmediato que permitiera recuperar el honor, la imagen, la integridad de la persona afectada y por tanto su dignidad como máximo derecho. En este sentido aun cuando el derecho a la dignidad, reconocido en los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como la Ley General de Víctimas define como: valor, principio y derechos fundamentales base y condición de todos los demás, implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de actuación, sin embargo, la orfandad procesal junto con la aplicación de mecanismos procesales tradicionales ante las redes virtuales ha ocasionado el aumento de la violencia digital y la violación de los derechos fundamentales de la persona sin límites jurídicos de carácter constitucional.

CONSECUENCIAS DE LAS REFORMAS A PARTIR DE 1982

En la reforma no se contempló la acción de reparación transmisible a terceros por actos entre vivos en caso de fallecimiento, siendo posible que solo pasara a los herederos de la víctima cuando estos hayan intentado la acción en vida. De gran importancia resultó establecer parámetros sobre el monto de la indemnización determinados finalmente por el Juez. Los criterios valorativos que han sido alguno de ellos cuestionados fueron los siguientes: los derechos de los lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. En el artículo 1916 se incorporó también que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor,

reputación o consideración, el juez ordenará a petición de esta, y con cargo a la responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de esta, a través de los medios informativos. En el artículo se incorporó además que el Juez ordenara la publicidad del extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO FUENTE DEL DAÑO MORAL INCORPORADA A ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES ESTATALES

La más trascendental reforma del daño moral comenzó con la derogación del artículo 1916 y el artículo 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX),³ pero a partir de ese momento, algunos códigos empezaron a independizarse en relación con perfeccionar la teoría de los derechos de la personalidad y la violación de estos como fuentes de daño moral, de esta etapa se destacan tres:

- a) El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ).⁴ (Artículos 88 al 108) En el artículo 106 se reconoce que la violación de los derechos de la personalidad puede producir daño moral y económico. Otro artículo importantísimo de este Código Civil es la incorporación del artículo 108.⁵
- b) El Código Civil de Puebla (CCP).⁶ (Artículos 77 a 88) El artículo 86 hace mención a la reparación moral, se destaca el artículo 88 en los mismos términos del anterior Código de referencia.⁷

³ Reforma al Código Civil para el Distrito Federal (CCCDMX), *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006, toda vez que en esa misma fecha se expidió el Decreto de Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

⁴ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ), *Periódico Oficial del Estado*, 25 de junio de 1999.

⁵ CCCZ: Artículo 108.- Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de estos mismos derechos.

⁶ Código Civil de Puebla (CCP), 17 de abril de 1985.

⁷ CCP: Artículo 88.- Puede ocurrirse a los tribunales para que decreten las medidas que procedan, a fin de que cese la violación a los derechos de la personalidad que se esté

- c) Código Civil de Quintana Roo (CCQR).⁸ (Artículos 666 al 679).⁹

Durante este período el Poder Judicial de la Federación estableció primero en tesis aislada para constituirse en jurisprudencia en la Novena Época,¹⁰ las siguientes consideraciones que afianzaban la figura, estas son las siguientes:

1. Para la reclamación de pago o indemnización por daño moral, deben darse las siguientes hipótesis:
2. La existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona;
3. Que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y,
4. Que exista una relación de causa-efecto entre el daño moral y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria.

DESPENALIZACIÓN DE LOS DELITOS DE INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACIÓN: EL PERJUICIO DE LA INFLUENCIA ANGLOSAJONA ANTE LA DEFENSA DEL DAÑO MORAL

El daño moral entra en una etapa diferente cuando comienza una política de despenalización de los delitos tipificados como injuria, calumnia y difamación en el Distrito Federal y por otra parte se aprueba la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en la entidad federativa antes mencionada.¹¹ En principio parecía que la Ley tendría una gran similitud con la Ley española 5/1982, cuando señalaba en sus primeros artículos, los principios propios que permiten aplicar el daño moral, tales como:

realizando, si se efectúa por actos continuos o reiterados, o para evitar que se realice una amenaza de violación de esos mismos derechos.

⁸ Código Civil de Quintana Roo (CCQR), *Periódico Oficial del Estado*, 8 de octubre de 1980.

⁹ CCQR: Artículo 678.- La violación a los derechos de la personalidad, por actos de un particular o de una autoridad, es causa de responsabilidad civil tanto por lo que hace al daño moral como al económico, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, independientemente de cualquiera otra sanción que corresponda al autor de la violación.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia: I.II o.C. J/II I, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 1556.

¹¹ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

- a) La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes derechos de la personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen.¹²
- b) El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiera causar derivado del acto ilícito.
- c) Los derechos de la personalidad corresponden a las personas físicas y son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.
- d) Define ejercicio del derecho de la personalidad como la facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público.

Con posterioridad se definen los principales derechos al honor, intimidad e imagen, y hasta ese momento coincidíamos y celebrábamos la ley especial, sin embargo, la ley introduce un criterio de ponderación en el caso de los servidores públicos: la malicia efectiva, de influencia anglosajona.¹³ La normativa de la ley especial del Distrito Federal señala entonces que los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones, difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando:

¹² Toda la ley tiene un ámbito de actuación único, en el caso de la ley especial del Distrito Federal, el artículo citado corresponde al número 3.

¹³ En 1960 un grupo de personas publicó en el diario *New York Times*, una nota donde se explicaba que en una manifestación por sus derechos civiles, sufrieron una salvaje represión policial. Sullivan comisario de la ciudad de Montgomery, iniciando una acción civil por injurias contra *New York Times* por estar afectado como persona responsable de la Comisaría de Policía señalada. El tribunal de primera instancia aceptó la demanda y le otorgó la indemnización reclamada que fue también confirmada por la Corte Suprema de Alabama. Pero en la Corte Suprema de los Estados Unidos se revocó dicha sentencia, considerando en el caso de un funcionario público, la responsabilidad del medio periodístico quedaba condicionada a que el afectado acreditara la malicia, en este caso que la noticia había sido publicada con conocimiento de que era falsa o con notoria despreocupación de su veracidad. Puede consultarse en Bertoní, Eduardo, “New York Times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina”. En *Libertad de expresión y estado de derecho* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997), 121-150; Pérez Fuentes, Gisela, “La Ley mejicana de la responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”, *Revista de responsabilidad civil y seguros* (2009), 169-183.

- a) Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad.
- b) Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no.
- c) Que se hizo con el único propósito de dañar.

La Ley especial del Distrito Federal flexibiliza la reparación del daño moral a reducir sus efectos condenatorios.¹⁴ Pero la estocada final es la disminución de la posible indemnización por daño moral que hace definitivamente para los medios de comunicación inofensiva la figura.¹⁵

Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han transitado con una gran influencia anglosajona de la teoría de la intromisión ilegítima a través de la prueba objetiva a dictaminar por jurisprudencia la malicia efectiva como elemento ponderativo, en un lugar donde no existe profesionalización periodística en muchos Estados. Todo lo anterior son elementos y circunstancias que lejos de garantizar el daño moral a partir de la reforma constitucional del artículo 1.º, han dañado la figura que en el ámbito procesal pueden proteger los derechos que permiten la realización de la persona. A pesar de que existen casos resueltos, estos no corresponden con las violaciones diarias de los medios escritos. El tema se agrava en el sureste del país, específicamente en el estado de Tabasco, donde determinadas reformas legislativas realizadas a finales de 2014 han acabado prácticamente con la figura, a pesar de que la misma se mantiene en el Código Civil. Lo anterior está provocando un excesivo abuso de algunos medios de difusión en cuanto a violaciones del derecho al honor, a la intimidad pero muy en especial en el derecho a la imagen.

La situación jurídica que se analizará en este texto tiene una grave repercusión social considerando que el estado de Tabasco es uno de los más inseguros del país en estos tiempos y el inadecuado tratamiento de las noticias en vez de provocar paz, altera la inseguridad de la población del lugar, para probar esta hipótesis, narraremos algunos hechos que han aparecido

¹⁴ Artículo 39.- La reparación del daño comprende la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del demandado, en el medio y formato donde fueron difundidos los hechos y/u opiniones que constituyeron la afectación al patrimonio moral. Artículo 40.- En ningún caso, las sanciones derivadas del daño al patrimonio moral serán privativas de la libertad de las personas.

¹⁵ Artículo 41.- En los casos que no se pudiere resarcir el daño en términos del artículo 39 se fijará indemnización tomando en cuenta la mayor o menor divulgación que el acto ilícito hubiere tenido, las condiciones personales de la víctima y las demás circunstancias del caso, el monto por indemnización no podrá exceder de trescientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

informados en los términos de la prensa escrita o acompañando algunas fotografías y que a nuestro criterio no son manifestaciones de la libertad de expresión, sino presuntas violaciones a derechos de la personalidad que al final viven en total impunidad por la orfandad jurisprudencial y legislativa creada alrededor de la figura del daño moral en el estado de Tabasco.

ESTUDIO DE CASOS EN PERIÓDICOS DE TABASCO

En el Estado en cuestión se trató de realizar una propuesta legislativa para incorporar a los derechos que protegen la dignidad de la persona en donde exactamente corresponden, el Código Civil.¹⁶ Sin embargo por desacuerdos políticos más que jurídicos esta al final no ha sido aprobada. La iniciativa tenía como objetivo establecer una mejor técnica legislativa con respecto a la protección de los derechos personalísimos que aparecen regulados todavía conforme a la reforma de 1982 del Código Civil Federal (CCCDMX), es decir, en una segunda etapa de su evolución.

El Código Civil de Tabasco (CCT) señala que el daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a

¹⁶ Iniciativa presentada por la Diputada Liliana Ivette Madrigal Méndez, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentada ante el Pleno del H. Congreso del Estado de Tabasco, el día 11 de marzo de 2014, misma que fue turnada para su estudio a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. En el contenido de dicha iniciativa se propuso adicionar: la definición de derechos de la personalidad. "Los derechos de personalidad, son aquellos fundados en la dignidad de la persona, que garantizan el goce y respeto de su propia identidad e integridad en todas las manifestaciones físicas y propias del intelecto de esa persona. El objeto del derecho de la personalidad es la propia existencia y las demás facultades humanas, como la identidad, el honor, la intimidad, la imagen o la libertad ambulatoria. Por lo que se refiere a las personas jurídicas les serán aplicables las disposiciones de este capítulo en lo conducente. Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

De igual forma, en la iniciativa se definen como características de los derechos de la personalidad: I. Esenciales, en cuanto que garantizan el desarrollo individual y social, así como la existencia digna y reconocida del ser humano; II. Personalísimos, en cuanto que por ellos alcanza su plena individualidad la persona humana; III. Originarios, ya que se dan por el sólo nacimiento de la persona, sin importar el estatuto jurídico que después pueda corresponder a la misma; IV. Innatos, ya que su existencia no requiere de reconocimiento jurídico alguno; V. Sin contenido patrimonial, en cuanto no son sujetos de valorización pecuniaria; VI. Absolutos, porque no es admisible bajo ningún concepto su disminución ni su confrontación y valen frente a todas las personas; VII. Inalienables, porque no pueden ser objetos de enajenación; VIII. Intransmisibles, porque son exclusivos de su titular y se extinguen con la muerte; IX. Imprescriptibles, porque no se pierden por el transcurso del tiempo; e X. Irrenunciables, porque ni siquiera la voluntad de su titular basta para privar su eficacia".

una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Por otra parte fija que el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad civil, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.¹⁷ Lo anterior considerando que aun cuando han proliferado demandas por daño moral en el Estado, estas no concluyen en general –si es que concluyen– con un reconocimiento al derecho afectado, principalmente por el extenso procedimiento al que se somete en la vía ordinaria civil.¹⁸ De igual forma por lo difícil que se ha convertido para el juzgador la situación económica del responsable y de la víctima

El otro tema muy difícil de superar ha sido lo dispuesto en el artículo 2059 del Código Civil de Tabasco (CCT), al señalar que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6.º y 7.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). El Código Civil tabasqueño (CCT) también había establecido la carga de la prueba a quien demandara, para probar la ilicitud de la conducta. La ponderación establecida por el Poder Judicial de la Federación en caso del ejercicio del derecho a la información y los derechos de la personalidad ha estado determinada por el interés público, ello sin embargo, es muy poco por los informantes de la noticia y sus empresas. La presunta violación de los medios de comunicación escrita en Tabasco es cada día más alarmante, ilustramos lo anterior con algunas notas de prensa publicadas en los medios de comunicación más conocidos en el Estado.

Problemática de la primera nota de agosto de 2013, de un Diario local se trata de una nota en la portada del periódico, relativa al aumento de infantes con diabetes en el último año, sin embargo presuntamente afectan el derecho a la imagen, porque colocan la fotografía de un menor que está observando unos dulces y le ponen como pie de foto “El constante consumo de alimentos chatarra genera sobrepeso en los niños y esto ocasionaría la enfermedad”.

¹⁷ Cantoral Domínguez, Karla, “Evolución del daño moral en Tabasco”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J Santamaría (Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006), 226-227.

¹⁸ De acuerdo con lo que establece el artículo 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, todas las contiendas entre partes para las que ese Código no señale una tramitación especial se substanciarán en juicio ordinario.

Segunda Nota de otro periódico amarillista del Estado que concluyó con una publicación de agosto de 2013, Esta nota se titula “Voló directo al más allá” en la que se informa sobre un accidente en moto en la que viajaban dos personas, uno de ellos un menor de 16 años de edad, sobre el que publican su nombre completo así como su fotografía en el lugar del accidente con la cabeza ensangrentada, de esta forma afectan presuntamente sus derechos al honor, imagen y vida privada.

La Tercera nota se refiere al periódico más leído y conocido en el sureste también de 2013, se informa sobre la captura de tres personas vinculadas con el asesinato y violación de dos niñas de 10 y 14 años de edad en la ranchería Mihuatlán del municipio de Cunduacán, Tabasco, en la que se publican sus nombres completos, así como las fotografías de las menores y del día en que fueron veladas, afectándose presuntamente sus derechos a la imagen y vida privada.

ANÁLISIS DE POSIBLES CONSECUENCIAS DE DAÑO MORAL QUE NO HAN PROSPERADO EN TABASCO POR IMPRECISIONES PROCESALES Y FALTA DE ÉTICA PERIODÍSTICA

Las reformas que han ido realizando algunos estados en aplicación de las recomendaciones emitidas por la Organización de Estados Americanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la despenalización de ciertas figuras¹⁹ se intentó realizar en 2014.²⁰ La reforma al Código Civil tabasqueño quedó de la siguiente manera:

Artículo 2051.- Daño moral.

El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás. Se presumirá

¹⁹ En 1999 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto con su homólogo de la OSCE, el Relator sobre Libertad de Medios de Comunicación, y el Relator para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se manifestaron a favor de la despenalización de los delitos contra el honor.

²⁰ Mediante decreto número 121, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 4 de octubre de 2014, donde se despenalizan los delitos contra el honor y se realiza modificación al artículo 2051 y se incorpora el artículo 2051 bis, ambos del Código Civil.

que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Artículo 205I bis. Reparación de daño moral por hecho ilícito.

Estarán sujetas a la reparación del daño moral, y por tanto, se considerarán como hechos ilícitos, las siguientes conductas:

1. La divulgación de la imputación que se hace a otra persona física o jurídica colectiva, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

2. La imputación a otro de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa.

3. La presentación de denuncias, querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido.

4. La ofensa al honor, o el ataque a la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aún en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.²¹

A pesar de establecer una reforma, no hay avances en cuanto a los criterios de la fuente de daño moral, en este sentido exponemos a partir del artículo las siguientes consideraciones:

1. Se sigue confundiendo el derecho de defensa de la persona, con el contenido del mismo.
2. Se utilizan toda una serie de sinónimos que transitan únicamente en la protección del derecho al honor en el aspecto subjetivo u objetivo, sin identificarlo, a saber, decoro, honor, reputación, con-

²¹ La revelación del secreto profesional no puede convertirse en un elemento legislativo, que limita el daño moral, con el carácter de generalidad que implica cualquier ley. *Cfr. Tesis: 1a. CCXX/2009, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284, bajo el rubro: "libertad de expresión y derecho a la información. modo en que deben ser entendidos los requisitos de veracidad e imparcialidad".*

sideración que de ella misma tienen los demás, siendo reiterativo como antes de la reforma.

3. Copiando la reforma de 1994 del Código Civil del Distrito Federal (CCCDMX), se incorpora la protección de la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. En buena técnica jurídica²² en el caso de la libertad se está refiriendo a un derecho fundamental.
4. En el análisis de la veracidad de la información, la Jurisprudencia ha establecido un camino muy distinto a la revelación del derecho de cita de la fuente donde se obtuvo la información, que en principio, doctrinalmente está en contra de la ética periodística.

La veracidad de la noticia no puede justificarse sobre la información de la fuente, el secreto profesional del periodista en principio lo protege, aunque ciertamente el tema es doctrinalmente discutido. En principio, señala Villanueva, el núcleo sobre el que gira el contenido esencial del secreto profesional del periodista es la reserva sobre la identidad de las fuentes de información. Esta premisa inicial se convierte en compleja si se entra entre los límites con otros bienes jurídicos protegidos.²³

El Poder Judicial de la Federación ha encontrado un camino muy distinto para valorar la veracidad de la nota informativa, al respecto, en primer lugar se ha reflexionado sobre el valor de la información en el siguiente sentido:

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento ni tampoco puede ser considerado como documental privada, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, y que pueden ser productos de la interpre-

²² Sobre la libertad y derechos fundamentales, pueden consultarse los siguientes autores: Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3ª. ed. (Ciudad de México: Porrúa, 2009), 309; así también véase Díez-Picazo, Luis, *Sistema de derechos fundamentales* (Madrid: Thomson Civitas, 2003), 34 y 35.

²³ Cfr. Villanueva, Ernesto, "Secreto profesional del Periodista". En *Diccionario de derecho de la Información*, coordinado por Ernesto Villanueva, 3.ª ed., tomo II. (Ciudad de México: Jus-Ilj, UNAM-Fundalex-Bosque de Letras, 2010), 645.

tación e investigación personal de su autor; no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.²⁴

Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser “verdadera”, es decir, totalmente cierta; en algunos casos, como señala De Verda, “no puede afirmarse que la mera circunstancia de que el hecho sea verdadero excluya por definición, el carácter ilícito de la intromisión, más si esta carece de proyección social, o no existe un interés general”.²⁵

EL CAOS: EL DAÑO MORAL EN LAS COMUNIDADES VIRTUALES

La libertad de expresión propia de la protección y garante de las personas que difundan y publiquen información que se constituye en el pilar fundamental del Estado democrático se ha diluido en el control de las redes por monopolios empresariales que fueron las que han establecido la distinción entre la vida real ordinaria y la del ciberespacio.

²⁴ Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 541, bajo el rubro: “Notas periodísticas, ineficacia probatoria de las”. Existe un consenso eso sí que la información desarrollada por el periodista puede no ser verdadera pero el tema es mucho más complicado que la consideración superficial realizada en la reforma de 2014 al Código Civil de Tabasco. En primer lugar; debe hacer distinción entre expresión de opiniones y aseveraciones sobre hechos. En el primer caso, en el de las opiniones no tiene sentido hablar de verdad o falsedad. Otra situación si la información se refiere a hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial.

²⁵ De Verda y Beamonte, José Ramón, “La protección constitucional del derecho al honor”. En *Derecho al honor: Tutela Constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015), 39.

Mientras el modelo norteamericano sostiene que la libertad de expresión es una posición más individualista del Estado, en Europa se garantiza la dignidad de la persona, pero en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue aplicando los principios propios del siglo XX que superan y coadyuvan totalmente a todo tipo de violencia digital y que no puede quedar resuelta por el daño moral.

CONCLUSIONES

La ciudad digital que existe en las redes no es ni la ciudad ni la vida real. Cuando la información se manipula no en hechos sino simplemente en tergiversaciones o discursos de odio no puede recuperarse, ni tan siquiera adaptarse a un daño moral, porque la dignidad se violenta con una democracia sentimental en lo que menos interesa es la veracidad y claro está lejos de la verdad.

La figura del daño moral no tiene cabida en la inmediatez de la noticia que se maneja en redes sociales. Al despenalizarse en la generalidad de la república mexicana los delitos de injuria, calumnia y difamación frente a la intensidad con la que se difunde la información resulta evidente, el desamparo en que se halla la protección de la persona.

Para reconocer la libertad de expresión en internet frente al respeto al daño moral, se requeriría:

1. El pluralismo a través del debate público.
2. Neutralidad donde el debate no debe ser objeto de discriminación en función de factores, dispositivos, contenido, autor, origen y responsabilidad de los intermediarios.
3. Privacidad en cuanto a los datos de una persona en proporción a la libertad de expresión.

Pero la defensa de la libertad de expresión parece y daría paso a la configuración del daño moral del siglo XXI si se actuara con las nuevas reglas reales que existen en cuanto a: existencia de anonimato de quien transgrede la dignidad, difusión, y transmisión como comercialización de imágenes, audio o videos reales o simulados de contenido atentatorio a la persona.

REFERENCIAS

Legislación

Código Civil de Puebla (CCP), 17 de abril de 1985.

Código Civil de Quintana Roo (CCQR), *Periódico Oficial del Estado*, 8 de octubre de 1980.

Código Civil Federal (CCCDMX), *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (CCCZ), *Periódico Oficial del Estado*, 25 de junio de 1999.

Código Civil para el Estado de Tabasco (CCT), *Periódico Oficial del Estado*, 9 de abril de 1997.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, bando solemne, 5 de abril de 1919.

Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, *Periódico Oficial del Estado*, 5 de febrero de 2014.

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 19 de mayo de 2006.

Legislación internacional

Ley orgánica 1/1982 de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, BOE, 14 de mayo de 1982.

Jurisprudencia

Tesis Aislada, Séptima Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 163-168, Cuarta Parte, p. 43, Amparo directo 7088/81, 26 de agosto de 1982.

Tesis de jurisprudencia: I.I Io.C.J/I I I, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Marzo de 2008, p. 1556.

Tesis: Ia. CCXX/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p. 284.

Tesis: I.4o.T.5 K, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 541.

Tesis: VI.2o.C.416 C, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1467.

Libros, capítulos de libros y artículos

Bertoni, Eduardo. “New York times vs. Sullivan y la malicia real de la doctrina”. En *Libertad de expresión y estado de derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1997.

Cantoral Domínguez, Karla. “Evolución del daño moral en Tabasco”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.

Carbonell, Miguel. *Los derechos fundamentales en México*, 3.^a ed. Ciudad de México: Porrúa, 2009.

De Verda y Beamonte, José Ramón. “La protección constitucional del derecho al honor”. En *Derecho al honor: Tutela Constitucional, responsabilidad civil y otras cuestiones*, coordinado por José Ramón De Verda y Beamonte. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

Díez-Picazo, Luis. *Sistema de derechos fundamentales*. Madrid: Thomson Civitas, 2003.

Parellada, Carlos. “El daño moral. La evolución del pensamiento en el Derecho Argentino”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.

Pérez Fuentes, Gisela María (coord.). *El derecho en México*. Madrid: Reus, 2012.

- Pérez Fuentes, Gisela María. “La Ley mejicana de la responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal”, *Revista de responsabilidad civil y seguros* (2009), 169-183.
- Pérez Fuentes, Gisela María y Nidia Gallegos Pérez. “Evolución legislativa y jurisprudencial del daño moral en México”. En *El Daño Moral en Iberoamérica*, coordinado por Gisela María Pérez Fuentes, colección Francisco J. Santamaría. Villahermosa: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2006.
- Pérez Fuentes, Gisela y Karla Cantoral Domínguez. “La orfandad del daño moral: caso Tabasco, México”, *Revista Boliviana de Derecho* 21 (2016).
- Villanueva, Ernesto. “Secreto profesional del Periodista”. En *Diccionario de derecho de la información*, coordinado por Ernesto Villanueva, 3.ª ed., tomo II. Ciudad de México: Jus-IIJ, UNAM–Fundalex–Bosque de Letras, 2010.